Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-3332 del 01 de Noviembre de 2022, Referencia: Rad. 15176-31-84-001-2016-00233-01

"La comunidad de vida, cuya falta de estructuración fue diáfana para los jueces de primera y segunda instancia, se conoce que "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo…".La comunidad de vida es, como se sabe, un concepto que está integrado por varios elementos. Así se dijo con sentencia del 27 de julio del 2010, Exp. 2006-00558, en que se sostuvo que: "Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp. 850013184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Así lo ha sostenido inveteradamente esta Corporación, tal como se ve en la sentencia del 20 de septiembre del 2000, Exp. 6117:"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito".

Y, en reciente jurisprudencia, esta Sala sostuvo que: "Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son "fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis" (CSJ SC 18 dic. 2012, Rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., Rad. 2011-00069-01). (…)".